

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Calles del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, que se permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

(Rectificación.)

Habiéndose padecido error en la publicación de los artículos segundo y tercero de la ley de 5 de julio modificando el artículo veintisiete del Código Penal común y restableciendo la pena de muerte (B. O. núm. 7, fecha 7 de julio de 1938, pág. 90), se reproducen a continuación dichos artículos debidamente rectificados.

«Artículo 2.º Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los títulos primero, segundo y tercero del libro segundo del Código Penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cnerpo legal será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y cuatrocientos noventa y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 3.º Las leyes de once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930 preceptúa que, una vez sentenciado el reo, los Tribunales remitirán al Director o Jefe de la prisión donde

se encuentre, dentro de los diez siguientes al en que la sentencia fuera firme, una copia literal de la misma por cada penado, con la liquidación de su condena.

Los procedimientos de la Justicia militar basanse en la coordinación de las garantías procesales con la ejemplaridad y rapidez de sus pronunciamientos, y esta última característica, acentuada en los llamados sumarisimos de urgencia regulados por los Decretos números 55 y 191, de 1.º de noviembre de 1936 y 26 de enero de 1937, respectivamente, impone con frecuencia la acumulación de varias causas seguidas contra diversos procesados al mero efecto de su vista en Consejo y fallo.

Las sentencias en ellas recaídas recogen, por lo mismo en sus resultandos, separadamente, los hechos delictivos probados imputables a todos y cada uno de dichos procesados, imponiéndoles en su parte dispositiva la sanción que es consecuencia de la calificación jurídica de dichos hechos y de las circunstancias modificativas recogidas en sus considerandos.

La aplicación literal del citado artículo 9.º del Reglamento de Prisiones a estas sentencias iría contra aquella cualidad de rapidez que los caracteriza, sin que ninguna ventaja se derivase de ello, toda vez que resulta notoriamente inútil que en el expediente de un penado figuren hechos delictivos cometidos y penas impuestas a otros que no tienen con él otro nexo que el haber sido condenados en la misma sesión del Consejo de guerra.

Para obviar tal inconveniente, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el precepto del citado artículo 9.º del Reglamento de Prisiones vigente se interprete en el sentido de que es suficiente se comprendan en testimonio de condena de cada penado los particulares a él relativos, con exclusión de los que se refieran a otros condenados en la misma causa acumulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal.

—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Ministerio de Educación Nacional.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo varios los casos de alumnos de las Escuelas Superiores de Veterinaria a quienes, habiendo cursado y terminado sus estudios por el vigente plan de enseñanza aprobado por Decreto de 7 julio de 1931, falta la aprobación de las asignaturas de «Clínica ambulante» y «Alemán y terminología alemana veterinaria», por cuanto la enseñanza de las mismas no ha llegado a implantarse ni existe Profesorado de ellas:

Vistos los informes de las respectivas Escuelas y el de la Asesoría Jurídica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere aprobada la asignatura de «Clínica Ambulante» a todos los alumnos de Veterinaria que, cursando el plan de 1931, hayan aprobado todas las demás que forman dicho plan.

2.º Que los alumnos del mencionado plan que no hayan cursado los diez semestres de alemán por no haber existido Profesorado de dicha asignatura deban sufrir un examen por un Tribunal compuesto por dos Profesores de la Escuela donde hayan terminado sus estudios, y del Profesor alemán del Instituto o Escuela de Comercio de la localidad, a fin de acreditar que conocen la terminología alemana necesaria para traducir textos de la especialidad y obtener, en caso procedente, un certificado de suficiencia.

3.º Que una vez obtenido dicho certificado de suficiencia y aprobadas todas las demás asignaturas del plan de 1931, aunque no hayan podido cursar la de «Clínica Ambulante», y previo el pago de los derechos correspondientes, pueda expedirse el correspondiente título a cuantos alumnos se encuentren en dichas circunstancias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1.º de julio de 1935 se autorizó la inclusión en el escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de varios Ingenieros que habían realizado sus estudios como alumnos libres, estableciéndose asimismo que la referida disposición se hacía extensiva a cuantos Ingenieros hubiesen obtenido su título en iguales condiciones, y teniendo en cuenta que al dictar la disposición citada se excedió el Ministerio en sus atribuciones, estableciendo además un criterio que redundaría en perjuicio de los alumnos oficiales y se encuentra en abierta pugna con lo que establece el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas aprobado por R. D. de 16 de diciembre de 1921.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la anulación de la citada Orden de 1.º de julio de 1935, en lo que afecta al carácter de generalidad otorgado a sus preceptos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.
—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

La Orden de 17 de junio de 1937, que dictó normas para que con carácter transitorio y hasta que se normalizasen las circunstancias pudiese actuar la Sociedad General de Autores Españoles, dispuso en su artículo cuarto que los derechos que por conceptos de administración pudiesen corresponder a la Sociedad fuesen en su 50 por 100 ingresados en la suscripción nacional.

Dicho acuerdo, que fué tomado a petición de los propios autores, y que para un período breve se estimó procedente, no sería justo prolongarlo por más tiempo, ya que supone para la Sociedad un fuerte gravamen que no ha tenido aplicación a otras entidades, por lo que debe dejarse sin efecto para lo sucesivo.

Dispuso asimismo dicha Orden que el importe de los derechos correspondientes a obras de dominio público o a determinados autores extranjeros fuesen ingresados en la suscripción nacional. Precísase mantener el principio de que dichos derechos no pueden corresponder nada más que al Estado, pero por ser un ingreso que en lo sucesivo ha de tener carácter permanente debe ingresarse en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por la Sociedad General de Autores Españoles encargada de su cobro y administración.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El artículo cuarto de la Orden de 17 de junio de 1937 quedará redactado en la siguiente forma:

«Los derechos que por concepto de administración corresponde cobrar a la Sociedad General de Autores de España, en nombre de todas sus federadas, se percibirán por la misma y tendrán íntegramente la aplicación que determinan los Estatutos sociales a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Los derechos que correspondan a obras que pertenezcan al dominio público o de autores extranjeros, cuya representación no ostente en forma indubitada la Sociedad General de Autores Españoles, pertenecerán al Estado, y si bien serán cobrados y administrados por la Sociedad, los mismos se ingresarán semestralmente por aquélla en las Delegaciones de Hacienda, remitiendo al Ministerio de Educación Nacional el detalle de las cuentas y justificantes de ingreso en la primera quincena de los meses de enero y julio, para su examen y aprobación por aquél.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Jefe de los Servicios de Bibliotecas y Archivos.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones dictadas respecto a los alumnos varones del grado profesional del Magisterio en el tercer período de «Práctica docente» dan lugar a numerosas consultas por parte de los alumnos a quienes afectan; asimismo se tiene conocimiento de la diversidad de opiniones sostenidas por los Centros a los que alcanza el cumplimiento de las aludidas disposiciones; y con el objeto de evitar consultas, desvanecer dudas, torcidas interpretaciones y para que haya un criterio uniforme al resolver la situación de los referidos alumnos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No se dará enseñanza oficial y no oficial para alumnos varones en las Escuelas Normales del Magisterio primario ni se verificará examen alguno hasta nueva orden.

2.º El tercer período de preparación del grado profesional denominado «Práctica docente», tratándose, como se trata, de una enseñanza, según establece el artículo 44 del Reglamento de 17 de abril de 1933 y 2.º del Decreto de 12 de julio de 1935, se halla incluido en el artículo primero de la presente Orden.

3.º Los alumnos en el referido período de «Práctica docente» que hayan verificado ésta en las condiciones establecidas no serán calificados por la Comisión correspondiente hasta que se reanuden las enseñanzas para varones en las Escuelas Normales, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1937, por subsistir las causas que motivaron esta disposición.

4.º No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los alumnos que hayan aprobado el examen final de conjunto y se encuentren en condiciones de realizar la citada «Práctica docente» podrán solicitar con arreglo a las normas establecidas y desempeñar escuelas nacionales en las condiciones estipuladas, pe-

ro para los efectos de su carrera han de quedar sujetos al curso oficial que en su día se establezca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 15 de julio de 1933.— Segundo Año Triunfal.
—Pedro Sáinz Rodríguez.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias excepcionales de la vida española han aconsejado repetidas veces establecer pequeñas modificaciones en regímenes rigurosos, que venían a mitigar los daños que por el interés público habían de padecer los servidores del Estado al seguir los rumbos impuestos por éste. A los casos de protección ya prevenidos, atendiendo a diversos aspectos del deber tutelar del Poder público para con sus funcionarios, fué añadido recientemente el facilitar el traslado gratuito de los interesados y de sus familias cuando se juzgó necesaria la presencia de cada empleado en punto diferente a su residencia habitual. Pero todavía puede aliviarse más el trastorno que todo cambio por conveniencia del servicio supone evitando los gastos que los familiares del funcionario inscritos en los establecimientos docentes se ven obligados a hacer cuando han de trasladar los expedientes o las matrículas a los Centros de su nueva residencia, lo cual, suponiendo un sacrificio individual, que a veces se ha repetido dentro de un mismo período académico, no producirá quebranto apreciable para el Estado ni para los Centros.

Por ello, este Ministerio acuerda:

1.º Los traslados de expedientes o de matrículas de aquellos alumnos que vivan a expensas de cualquier funcionario público trasladado de su residencia por conveniencias del servicio serán realizados de oficio y sin gasto alguno para el interesado.

2.º Los Directores de los Centros cuidarán de que los funcionarios solicitantes acrediten debidamente, aunque dentro de la mayor sencillez y sin dispendio de ninguna clase, las condiciones requeridas en el número anterior.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 22 de julio de 1933.— Tercer Año Triunfal.
—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de mayo próximo pasado y Orden de 23 del citado mes creando el Servicio de Magistratura del Trabajo precisan la promulgación, en su día, del oportuno Reglamento orgánico que resuelva y regule todos aquellos problemas y situaciones que, no obstante ser supletoria la ley de Enjuiciamiento Civil, han de crearse o producirse: más teniendo en cuenta que dichas incidencias, tan pronto vayan planteándose, deben ser objeto de resolución. A fin de que no se paralice o sufra perjuicio la administración de la justicia, de acuerdo con el criterio sustentado en el Decreto de referencia y usando de las facultades que la misma disposición me atribuye, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo, el Magistrado de Trabajo será reemplazado por el Juez de primera instancia del partido en que se hayan prestado los servicios o realizado el contrato origen de reclamación o tenga su domicilio el demandado, con esta preferencia; y si hubiere más de un Juez en la población, por el más antiguo de ellos.

Caso de existir en la localidad otro u otros Magis-

trados de Trabajo, le sustituirán éstos por orden de antigüedad, con exclusión de los Jueces.

Artículo 2.º Son causas legítimas de recusación de los Magistrados de Trabajo todas las enumeradas en el artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna de dichas circunstancias se abstendrán del conocimiento del expediente sin esperar a que se les recuse.

Artículo 3.º El Magistrado de Trabajo que sea recusado por considerarse incurso en cualquiera de las causas señaladas dictará auto dándose por recusado, si lo estima procedente, y mandará que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarlo.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto fundado, y pasará también las actuaciones a quien haya de resolver el incidente, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Artículo 4.º En el caso del párrafo 2.º del artículo anterior, el Juez o Magistrado a quien haya correspondido conocer del negocio acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos por su orden los litigantes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Recibida la prueba, o cuando, por contraste de cuestión de derecho, no fuese necesario, el Juez o Magistrado que sustituya al recusado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día por medio de auto, que se extenderá a continuación del acta.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 340 de la repetida ley procesal.

Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola no habrá recurso alguno. En el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado de Trabajo cuya recusación haya sido denegada.

Toda resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 100 a 200 pesetas, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5.º Si el recusado fuese por un Juez de primera instancia, al que corresponda actuar en funciones de Magistrado de Trabajo, procederá en la forma indicada en los anteriores artículos, pasando el conocimiento del asunto al Juez de instrucción más antiguo de la localidad o más próximo a su residencia, salvo que se encontrase éste dentro de la jurisdicción atribuida a un Magistrado de Trabajo, en cuyo caso será éste quien deba reemplazarle.

Artículo 6.º La recusación de los Magistrados de Trabajo o de los Jueces que actúen en funciones de Magistrados deberán hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración del acto del juicio. No es necesaria la ratificación del recusante que exige el artículo 195 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 7.º El Magistrado de Trabajo que se hubiese abstenido voluntariamente o a petición de parte legítima del conocimiento del asunto dará cuenta justificada a la Sección de Magistratura de este Ministerio, la cual, si considerase improcedente la abstención, elevará el oportuno informe al Jefe del Servicio Nacional, para que éste imponga a dicho Magistrado una corrección disciplinaria de las comprendidas en los números 1.º y 4.º del artículo 449 de la ley ritual civil.

Artículo 8.º En las recusaciones que se promuevan contra Secretarios, Oficiales o Auxiliares del Servicio de Magistratura o de los Juzgados entenderán los Magistrados de Trabajo o los Jueces de primera instancia que actúen en calidad de Magistrados, no dándose contra las resoluciones que dicten recurso alguno.

La recusación de éstos no producirá efecto de sus-

pensión del curso ni de fallo del asunto. Se seguirá, por tanto, en pieza separada y se ajustará al procedimiento antes indicado para Magistrados y Jueces sustituyéndose el auto por escrito del recusado. Este puede ser parte en el inci lente.

Artículo 9.º Queda subsistente por lo demás, en lo pertinente, el Título 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 21 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.

Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 25, de fecha 25 de julio de 1938.)

SECCION SEGUNDA

Núms. 3.929 y 3.930.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido al Ministerio del Interior expediente incoado por el Ayuntamiento de Mallén para fijar la pensión de viudedad que corresponde a D.^a Carmen Bragulat Rubinos, viuda del Farmacéutico titular que fué de aquel partido constituido por los pueblos de Fréscano, Novillas y Mallén, D. Juan Torres Franis, dicha Superioridad ha acordado aprobar el prorrateo que consta en el considerando siguiente:

«Considerando: Que practicadas las operaciones necesarias para el oportuno prorrateo de los haberes que a cada uno de los Ayuntamientos corresponde satisfacer en concepto de pensión a D.^a Carmen Bragulat Rubinos, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 del expresado Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y funcionarios en general y resolución de 27 de enero de 1925, el Ayuntamiento de Fréscano abonará mensualmente la cantidad de 6 pesetas; el de Novillas, 10.º07 pesetas, y el de Mallén, 29.º75 pesetas, cuyas cantidades arrojan una suma de 45.º82 pesetas, que es la pensión de viudedad que corresponde a la mencionada señora como dozava parte de las 550 pesetas anuales a que tiene derecho por el 25 por 100 del sueldo que disfrutaba su esposo en el expresado partido farmacéutico de Mallén, quedando este último Ayuntamiento encargado de recaudar de los restantes la cantidad que le ha sido asignada, y entregar mensualmente a D.^a Carmen Bragulat Rubinos la cantidad de 45.º82 pesetas mencionada».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 5 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 3.928.

RESES MOSTRENCAS. —Circular.

La Alcaldía de Villar de los Navarros me da cuenta de que en dicha localidad ha aparecido una caballería que se encontraba abandonada, de la siguientes señas: mula del país, de 6 a 8 años de edad, 1.º40 metros de alzada, pelo castaño, con un lunar blanco en cada lado del costillar.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses

mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que, caso de no presentarse su propietario a recoger dichos semovientes en el plazo que determina el citado reglamento, se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del referido término municipal con arreglo a lo preceptuado en aquél.

Zaragoza, 5 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 3.921.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El "Boletín Oficial del Estado" número 30, correspondiente al día 30 de julio último, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de dicho mes:

"Ilmos. Sres.: Autorizado por la ley de 26 de mayo último (inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del 29) para dictar las normas de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, y para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos seguidos con el fin de percibir las cantidades adeudadas por aquéllos,

Este Ministerio, en cuanto se relaciona con la efectividad de débitos al Tesoro por contribuciones e impuestos, se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán conceder el fraccionamiento de pago de las descubiertos tributarios de referencia —incluso de los que procedan de liquidaciones del impuesto de timbre que hayan de satisfacerse en metálico—, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes: que el plazo voluntario del ingreso expire en fecha posterior al 17 de julio de 1936, y que se trate de contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra.

2.º El pago de los descubiertos objeto de fraccionamiento deberá garantizarse mediante la afección de bienes inmuebles propios del interesado radicantes en la zona liberada, o por aval suficiente prestado por entidad bancaria, comerciante matriculado u otro contribuyente de reconocida solvencia.

3.º Para poder disfrutar del beneficio del fraccionamiento, los contribuyentes deberán solicitarlo en cada caso de la Delegación o Subdelegación competente, a virtud de escrito en el que habrá de constar de manera detallada el concepto contributivo, el importe del descubierto, el período a que el mismo se contraiga, las causas determinantes de no haberse verificado el pago, las en que se funda la petición deducida y el ofrecimiento del avalúo, en su caso, de la afección de bienes inmuebles propios del solicitante. Las causas invocadas para la concesión del fraccionamiento deberán justificarse en forma adecuada.

Si la garantía que se ofrece por el interesado es la afección de bienes inmuebles de su pertenencia deberá consignarse en la solicitud la descripción detallada y valorada de los mismos, las cargas que sobre ellos pesen, con indicación de su importe, y el Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos.

4.º Examinada por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda la garantía ofrecida por el interesado, y estimándola suficiente, se autorizará por aquellas Autoridades la correspondiente acta, que habrá de suscribir también el contribuyente y, en su caso, el avalista. La garantía así formalizada gozará de exención de toda clase de impuestos, tanto al constituirse como al cancelarse.

5.º Concedido el fraccionamiento, y si la garantía consiste en la afección de bienes inmuebles, se expedirá por la Delegación o Subdelegación de Hacienda una certificación por duplicado, en la que se haga constar la descripción de la finca, el importe del débito, la concesión del fraccionamiento, la afección al pago del descubierto y, por último, la conformidad del propietario con tal afección.

Las certificaciones así expedidas serán remitidas al Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos los bienes, y el registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la inscripción de cada finca, la afección del inmueble en beneficio del Estado al pago del descubierto, verificándolo dentro del improrrogable plazo de treinta días, y devolviendo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda uno de los ejemplares, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente.

Mientras no sea devuelto a la Delegación o Subdelegación de Hacienda el ejemplar con la nota expresada, no surtirá efecto la concesión del fraccionamiento de pago del descubierto.

Para la extinción de la nota marginal de que se trata bastará certificación del Delegado o Subdelegado de Hacienda competente, en la que se hagan constar los mismos datos de la certificación originaria de la nota de referencia y el acuerdo de cancelación recaído, a solicitud del interesado, por haber sido satisfecha la totalidad del descubierto objeto del fraccionamiento.

6.º Tanto el contribuyente como el avalista, en su caso, quedan obligados a poner en conocimiento de la Delegación o Subdelegación que haya decretado el fraccionamiento toda alteración de importancia, bien en la finca o en la situación del fiador que disminuya la estimación de la garantía. Si, como consecuencia de tal hecho, se conceptuara por el Delegado o Subdelegado insuficiente la garantía prestada, se requerirá al contribuyente para que en el término de quince días amplíe aquélla, y de no verificarlo, se entenderá caducado el beneficio de fraccionamiento, procediéndose a exigir el ingreso de la cantidad a que en tal momento ascienda el descubierto.

7.º Para la concesión del fraccionamiento de pago será requisito indispensable el dictamen de la Abogacía del Estado si los descubiertos refiérense al impuesto de derechos reales, al que grava los bienes de las personas jurídicas o al de timbre, siempre que en este último caso el débito nazca de una liquidación girada a un documento por concepto de exceso de timbre.

Tratándose de rentas administradas por las Aduanas, será preceptivo el informe de la Aduana respectiva, la que al emitirlo fijará el concepto al que la petición se refiera y la cantidad adeudada.

8.º Las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes podrán revisar los acuerdos que dicten los Delegados o Subdelegados de Ha-

cienda, concediendo el fraccionamiento de pago de descubiertos a que esta Orden se contrae.

9.º Cuando las cantidades adeudadas procedan de contribuciones que se hacen efectivas por medio de recibo talonario, el pago se fraccionará de modo que con cada recibo, correspondiente a la recaudación ordinaria, se satisfaga uno de los atrasados, empezando por el de fecha más antigua.

En las contribuciones e impuestos que se perciben por ingresos directos en el Tesoro, las fracciones necesarias para cubrir el importe del débito no podrán exceder de cuatro, debiendo quedar extinguido totalmente éste en el plazo máximo de un año, contado desde el siguiente día al en que fuese otorgado el beneficio.

Las cantidades que queden aplazadas como consecuencia del fraccionamiento concedido no devengarán interés de demora, siempre que su ingreso se verifique en los términos y en la forma que se establezcan en la concesión del beneficio.

10. Caso de no satisfacerse en tiempo oportuno uno de los recibos atrasados conjuntamente con el corriente, o una de las fracciones, tratándose de ingreso directo, se entenderá caducado el beneficio concedido y se exigirá la totalidad del débito pendiente por la vía de apremio.

11. Concedido el fraccionamiento y anotadas debidamente las garantías prestadas para el pago del descubierto, las Tesorerías de Hacienda dictarán providencia dejando sin efecto el procedimiento ejecutivo de cobro iniciado y no terminado, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro, incluso en lo referente a las participaciones de tercero.

12. Los recibos correspondientes al descubierto fraccionado se retirarán de la recaudación, ingresándose en arca reservada, para su cargo a los recaudadores, en el período voluntario de cobranza que corresponda a su abono. En el libro-auxiliar de "Cuenta corriente con los recaudadores" se abrirá una cuenta especial al depositario pagador, que se cargará con el importe de las relaciones de recibos retirados, abonándose con cargo a los recaudadores respectivos cuando se entreguen de nuevo para su cobro, debiendo quedar saldada aquélla totalmente al expirar el plazo por que se concedió el beneficio. La entrega a los recaudadores de estos recibos tendrá lugar con pliegos de cargo especiales.

13. Cuando se trate de contribuciones cuya exacción se verifique por ingresos directos en el Tesoro se consignará el número de fracciones concedidas, y sus vencimientos respectivos, en el libro de Contabilidad auxiliar en que se encuentren contraídos los débitos, datándose a medida que los ingresos parciales se verifiquen.

14. En las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y por exceso de timbre, a satisfacer por metálico, giradas por una oficina de partido, una vez concedido el fraccionamiento se notificará directamente al liquidador, a fin de que lo haga constar en el libro de Contabilidad correspondiente y vayan datándose los ingresos parciales".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda afectar.

Zaragoza, 4 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, R. Peñarredonda.

* * *

Núm. 3.927.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular importante.

A pesar de lo ordenado en mi circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 133, fecha 10 del mes de junio último, son muchos los Ayuntamientos que todavía no han remitido a esta Delegación de Hacienda un ejemplar de la liquidación correspondiente al presupuesto ordinario del ejercicio de 1937, en unión de los documentos siguientes:

Relación de observaciones sobre los aumentos y bajas que hayan tenido los *ingresos* calculados en el presupuesto del citado ejercicio.

Idem idem los *gastos*.

Idem de los *deudores* al mismo por lo pendiente de cobro.

Idem de los *acreedores* del Municipio por lo pendiente de pago.

Certificación del acta de arqueo del día 31 de diciembre de 1937.

Idem de aprobación de la liquidación de dicho presupuesto por el Ayuntamiento.

Idem de exposición al público, haciendo constar si se formularon o no reclamaciones contra la misma.

Como anteriormente se indica, son bastantes los Ayuntamientos que no han remitido los citados documentos, dejando incumplido un importante e ineludible precepto reglamentario e incurriendo en responsabilidad; y, en su virtud, he dispuesto reiterar por medio de esta nueva circular el cumplimiento del servicio que se menciona dentro del actual mes de agosto, con la advertencia de que si se dejan transcurrir dicho plazo sin haberlo realizado procederé, a propuesta de la Sección Provincial de Administración Local, al nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión, conforme determina la regla 3.^a del art. 62 del vigente Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, siendo de cuenta de la respectiva Corporación los gastos y dietas reglamentarios que devengue el referido comisionado.

Zaragoza, 4 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, R. Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.923.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado enajenar mediante subasta pública sesenta casas construidas a sus expensas en la zona 1.^a de Ensanche, y cuyo detalle es:

Manzana 85.—Tres casas, modelo 14, de 21.600 pesetas cada una, distinguidas con los números 7, 8 y 9.

Ocho casas, modelo 11, de 14.400 pesetas, distinguidas provisionalmente con los números 10, 11, 16, 17, 22, 23, 28 y 29.

Dieciséis casas, modelo 9, de 12.000 pesetas cada una, distinguidas provisionalmente con los números 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y 33.

Manzana 89.—Veinticuatro casas, modelo 11, de 14.400 pesetas, distinguidas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Nueve casas, modelo 9, de 12.000 pesetas, distinguidas con los números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto en el pliego de condiciones, pueden presentarse durante los veinte días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina. La subasta se celebrará al siguiente día de finar dicho plazo, a las diez horas, en la Casa Consistorial.

Regirá para esta subasta el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 13 de abril del año en curso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y a los efectos determinados en el Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 3 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 3.923.

Conforme previene la cláusula 11.^a del pliego de condiciones que rigió para enajenar treinta casas de la manzana 88 de la zona 1.^a de Ensanche, se anuncia segunda subasta para las no adjudicadas en la primera.

Las proposiciones habrán de presentarse ajustadas al modelo inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 13 de abril último, hasta el día 17 de los corrientes, a las trece, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal. El acto de subasta se celebrará el siguiente día, a las doce, en la Casa Consistorial.

Regirá para esta segunda subasta el pliego de condiciones que sirvió en la primera y que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 13 de abril último.

Zaragoza, 3 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.906 bis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Martín Blasco Arduña, vecino de Pradilla de Ebro. (Expte. 5.075).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Jefe del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 3 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 3.901.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subsidio Familiar Pro-Combatientes

ADICIONAL AL PADRON DEL MES DE JULIO DE 1938

RESUMEN de combatientes y cuantía del Subsidio

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	NUMERO DE COMBATIENTES													TOTALES					
	De 0'50	De 1 pts.	De 1'50	De 2 pts.	De 2'50	De 3 pts.	De 3'50	De 4 pts.	De 4'50	De 5 pts.	De 5'50	De 6 pts.	De 6'50	De 7 pts.	De 7'50	De 8 pts.	Combatientes	Pesetas diarias	Pesetas mensuales
Ateca.....					1												1	2'50	75
Cunchillos.....	2	4						1									6	8	240
Lagata.....	3	3	4	13		4			1								6	21	630
Nonaspe.....																	23	45'50	1.365
Villafeliche.....																	1	3'50	105
Zaragoza.....	1	3	1	7	2	26	5	58		22	2	12		3		2	144	581'50	17.445
Zaragoza.....		1		2		11	1	22		10		6		1		1	55	230'50	6.915
Sumas.....	1	9	8	22	3	45	7	81		33	2	18		4		3	236	892'50	26.775
Importe.....	0'50	9	12	44	7'50	135	24'50	324		165	11	108		28		24	236	892'50	26.775

D. Cirilo Rubio Martín, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente, de Zaragoza;

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Zaragoza, julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cirilo Rubio.—V.º B.º; El Jefe provincial, Pio Altolaquirre.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1938, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.896.—Murillo de Gállego

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.916.—Monreal de Ariza

Expedientes de transferencias de crédito

3.917.—Biota

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

3.917.—Biota

Padrón de cédulas personales.

3.812.—Villar de los Navarros

3.897.—Herrera de los Navarros

Padrón de edificios y solares.

3.812.—Villar de los Navarros

Presupuesto municipal ordinario.

3.897.—Herrera de los Navarros

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.907.—Belchite

3.908.—Torrehermosa

Rectificación del padrón municipal de habitantes

3.812.—Villar de los Navarros

3.897.—Herrera de los Navarros

Recuento general de ganadería

3.897.—Herrera de los Navarros

Repartimiento de rústica

3.812.—Villar de los Navarros

ORES

Núm 3.898.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Inspector municipal veterinario del partido de Orés, Asín y El Frago, con el haber anual de 3.046 pesetas, más las igualas que puedan contratar.

Los que aspiren a dicho cargo deberán remitir las instancias a esta Alcaldía en el plazo de ocho días, advirtiéndolo que la provisión será con carácter interino y ello no dará derecho alguno para la provisión en propiedad en su día.

Orés, 27 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, José Cortés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 3.925.

GARVI CALVETE (Carlos), de 17 años de edad, soltero, del campo, sin instrucción, hijo de Roque y Silvestra, natural y vecino de Alfajarín y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62) al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena impuesta en la causa seguida contra el mismo con el número 596 de 1934, sobre infracción de la ley de Caza.

Núm. 3.926.

BLASCO TELLO (Pedro), de 29 años de edad, casado, chofer, hijo de Alejandro y de Rafaela, natural de Andorra y vecino de La Almolda, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 452 de 1935, sobre daños y lesiones por imprudencia.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.915.

Comunidad de Regantes de la Villa de Magallón.

Anuncio.

Para el día 4 de septiembre próximo, a las once horas y en el salón de la Casa Consistorial, se convoca a Junta general ordinaria de regantes con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de 1937-38.

2.º Discusión y aprobación del presupuesto para 1938-39.

3.º Sobre aumento de las cuotas de alfarda, por ser insuficientes las señaladas en años anteriores para cubrir los gastos que se originan al Sindicato, y

4.º Dar cuenta de las obras llevadas a cabo en el azud de Marbadón, con dación de cuenta de gastos que las mismas han originado.

Se advierte a los regantes que si en el día y hora señalados no hubiera mayoría para tomar acuerdo, se celebrará segunda Junta general el día 2 de octubre venidero, en el mismo local y hora de las diez, en la que se acordará lo procedente con los regantes que asistan a ella, según determina el art. 61 de las Ordenanzas.

Magallón, 4 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Gimeno.